



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 1121 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8 con el Código de Prestador No. 110011613301, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Carrera 52 No. 67 A-71, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por medio del Derecho de Petición Radicado con bajo el Nro. 2015ER1250 de fecha 07/01/2014, suscrito por el quejoso STEVEN VARGAS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.819.459, por medio del cual denunció presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindada a la paciente SANDRA RUTH LEÓN MERCHAN (Q.E.P.D), por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, en hechos ocurridos desde el día 13 de Noviembre de 2014.

Con el fin de verificar los hechos denunciados, los Comisionados adscritos a este Despacho, efectuaron visita de queja el día 25 de noviembre de 2014, en las instalaciones del prestador.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Oficios internos remisorios y copia del Historial Clínico, Certificado de defunción y fichas cara A y cara B, de la paciente SANDRA RUTH LEÓN MERCHAN (Q.E.P.D) (Fls. 1 al 17).
2. Original del Acta de visita de quejas realizada el día 25 de Noviembre de 2014, a las instalaciones del prestador investigado y documentos recolectados durante la diligencia (Fls. 18 al 55).
3. Informe final de visita a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ. (Fls. 56 al 59)
4. Un (1) (CD) en cuyo contenido reposa la historia clínicas de la paciente, aportado por la institución investigada (Fl. 59A).
5. Derecho de Petición y anexos bajo el Radicado No.2015ER1250 de fecha 07/01/2014, suscrito por el quejoso STEVEN VARGAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.819.459, donde manifiesta presuntas irregularidades de la prestación del servicio de salud brindada a la paciente SANDRA RUTH LEÓN MERCHAN (Q.E.P.D), por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, en hechos ocurridos desde el día 13 de Noviembre de 2014. (Fls. 60 al 99).
6. Oficio remitido al quejoso, con el cual se le informa que se abre la investigación preliminar bajo el No. 539-2014, frente al investigado FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, (Fl. 100).
7. Concepto Técnico Científico emitido por un profesional de la salud adscrito al Despacho en el mes de Marzo de 2015 (Fls. 100 al 106).

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

8. Ampliación del Concepto Técnico Científico emitido el 03 de Julio de 2015, por un profesional de la salud adscrito al Despacho (Fls. 107 al 114).
9. Auto No. 4911 del 26 de Diciembre de 2016, por medio del cual se formuló Pliego de cargos a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, dentro de la presente investigación administrativa (Fls. 115 al 120).
10. Oficio con Radicado 2017EE7190 del 01/02/2017, mediante el cual esta Secretaría cita al señor STIVEN VARGAS LEÓN, en calidad de tercero interviniente, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Fl. 121).
11. Oficio con Radicado 2017EE7898 del 03/02/2017, mediante el cual esta Secretaría cita al Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016, proferido por este Despacho (Fl. 122).
12. Constancia de notificación personal efectuada el día 08 de febrero de 2017, a la señora LAIMA LUCIA DOMÍNGUEZ, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, y certificación (Fls. 123 y 124).
13. Oficio con Radicado 2017EE10829 del 15/02/2017, mediante el cual se notifica por AVISO el Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016, al señor STIVEN VARGAS LEÓN, tercero interviniente, acompañado del soporte de la empresa de correos (Folios 125 y 126).
14. Constancia de la fijación del AVISO mediante el cual se surte la notificación del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016, al señor STIVEN VARGAS LEÓN, en su calidad de tercero interviniente, fijado en la cartelera de la SDS el 24 de Febrero de 2017 y desfijado el 02 de Marzo de 2017 (Folios 127 y 128).
15. Oficio con Radicado 2017ER12869 de fecha 28 de Febrero de 2017, mediante el cual la Dra. CLAUDIA LUCIA SEGURA, en calidad de Representante Legal para

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

asuntos judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, presenta memorial de Descargos en contra del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016 (Folios 129 al 139).

16. Oficio con Radicado 2017EE10829 del 15/02/2017, mediante el cual se notifica por AVISO el Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016, al señor STIVEN VARGAS LEÓN, tercero interviniente, acompañado del soporte de la empresa de correos (Folios 140 y 141).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016 (Folios 115 al 120), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8 con el Código de Prestador No. 110011613301, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Carrera 52 No. 67 A-71, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción del Decreto 1011 de 2006 Artículos 3° Numerales 2° 3° y el Artículo 7° de la Circular 056 de 2009 "SISTEMA DE INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA, Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° referente a: INTEGRALIDAD, SECUENCIALIDAD, RACIONALIDAD CIENTÍFICA, OPORTUNIDAD, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1°, literal a), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, (vigente para la época de los hechos), en su Anexo Técnico Nro. 1 en el siguiente estándar: ESTÁNDAR 5: PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES Códigos 5.2, 5.3., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

DESCARGOS

El citado Auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado debidamente el día 08 de Febrero de 2017, a la Representante Legal de la Institución Investigada, tal y como se evidencia a Folios 122 y 123 del expediente contentivo de la presente investigación; dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

solicitar las pruebas que considerara pertinentes y/o conducentes, la Dra. CLAUDIA LUCIA SEGURA, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, presenta memorial de Descargos en contra del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre 2016 con memorial radicado bajo el Nro. 2017ER12869 del 28 de Febrero de 2017, (Folios 129 al 139).

El Despacho considera pertinente señalar que el señor STIVEN VARGAS LEÓN, en calidad de tercero interviniente reconocido dentro de la presente investigación administrativa, fue notificado debidamente del Auto No. 4911 del 26 de Diciembre de 2016, tal y como se evidencia a folios 125 al 128 del expediente, sin que dentro del término legal o en forma extemporánea hubiese aportado pruebas adicionales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos por el presunto incumplimiento al Decreto 1011 de 2006 Artículos 3° Numerales 2° 3° y el Artículo 7° de la Circular 056 de 2009 "SISTEMA DE INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA, Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° referente a: INTEGRALIDAD, SECUENCIALIDAD, RACIONALIDAD CIENTÍFICA, OPORTUNIDAD, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1°, literal a), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, (vigente para la época de los hechos), en su Anexo Técnico Nro. 1 en el siguiente estándar: ESTÁNDAR 5: PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES Códigos 5.2, 5.3., por cuanto según las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el profesional de la salud de esta

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidenciaron presuntas fallas institucionales por parte de la entidad investigada, en lo referente:

1. *"Al parámetro de Integralidad de la Historia Clínica, lo anterior debido a la incoherencia en los registros de la Historia Clínica con lo reportado en estudio Histopatológico".*
2. *Presuntas fallas profesionales en los parámetros de Oportunidad, racionalidad técnica científica, lo anterior debido a presuntas demoras en inicio del cubrimiento antibiótico a la paciente que presentó Pico febril y PCR elevada posteriormente Choque séptico secundario a corioamnionitis.*
3. *La atención de urgencias brindada a la paciente por parte de la IPS, no cumple con la oportunidad para la atención de urgencias, de acuerdo a lo establecido en la circular 056, en razón a que excede los 30 minutos.*
4. *Se encuentra en el CD algunos registros que no coinciden con la historia clínica entregada, por lo que se presume presunta Falla de seguridad Institucional en los registros de atención, por lo que se sugiere al abogado investigador remitir el caso a la autoridad competente para los fines pertinentes.*
5. *Se evidencian presuntas fallas de racionalidad profesional en lo referente a la oportunidad en la realización de los procedimientos quirúrgicos, se indicaron legrado obstétrico Postparto o post-aborto, luego laparotomía y después la histerectomía.*
6. *Presuntas fallas profesionales en los parámetros de Oportunidad, Racionalidad Técnico Científica, lo anterior debido a presuntas demoras en inicio del cubrimiento antibiótico a la paciente que presentó Pico Febril y PCR elevada, posteriormente Choque Séptico secundario a Corioamnionitis.*
7. *Presuntas fallas Institucionales, lo anterior debido a que en Acta de Visita de Quejas de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se anota "La institución no cuenta con guía de manejo de Corioamnionitis" (Fls. 113 y 114).*

Entrando a analizar los argumentos expuestos por la Defensa en su escrito de descargos obrantes a folios 129 al 139, así como la totalidad del acervo probatorio que compone el plenario, esta Autoridad Sanitaria respeta la tesis explicada por la Apodera de la Investigada, pero no la comparte, por cuanto:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

- Está plenamente demostrado que la paciente ingresó a las instalaciones del ente hospitalario, al servicio de urgencias el día 13/11/2014 sobre las 18:46, clasificada en Triage II, (Fl. 6) la cual presentada salida de líquido claro por su cavidad vaginal y solo es valorada por Ginecobstetricia sobre las 19:37, (Fl.7) lo cual desconoce la defensa, quien argumenta que la usuaria es valorada "cinco minutos luego de su ingreso" (Fl.131); lo anterior infiere que la atención por Ginecobstetricia, superó los treinta (30) minutos, pues de acuerdo, a la calificación de Triage II, la paciente SANDRA RUTH LEÓN MERCHAN, se encontraba en "condición clínica podía evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano", tal como lo establece la Circular 056 de 2009, para el caso en particular, por ser una mujer en estado de debilidad manifiesta, requería con prontitud la atención por la especialidad de Ginecobstetricia, que es precisamente la conducta por la cual se endilga la responsabilidad en el auto controvertido, respecto a la falta en los parámetros de oportunidad y seguridad y pertinencia de la paciente LEÓN MERCHAN.
- Ahora bien, en relación a la excusa alegada por la Investigada, respecto a la no transgresión del Artículo 3° (integridad, secuencialidad, racionalidad científica y oportunidad) establecidos en la Resolución 1995 de 1999, la responsabilidad endilgada al Prestador esta soportada bajo un Concepto Técnico Científico sólido apoyado en la Historia Clínica de la paciente, científicamente sustentado por uno de los Médicos Auditores de esta Autoridad Sanitaria, lo que desconoce y a la vez rechaza la Defensa, pues el mismo fue elaborado con el material solicitado durante la diligencia efectuada a las instalaciones del prestador el día 25 de noviembre de 2014, historial clínico que fue aportado por el prestador en medio digital, alusivo en un (1) (CD), los cuales varios registros no coinciden con la historia clínica entregada, tal como lo hace la defensa, quien confunde o desconoce los apellidos de la paciente, quien a folio 133 reverso, en forma equivocada anota: "a la señora SANDRA RUTH LEÓN VARGAS", y tal como se evidencia en los Registro Clínicos la misma se identifica por el nombre de SANDRA RUTH LEÓN MERCHAN.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

- Ahora bien, el Despacho comprende el esfuerzo que realizó la institución en brindar la atención reclamada por la paciente con el fin de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, sin embargo, la realidad que se establece el análisis de la historia clínica, determinó que el ente hospitalario no cuenta con las guías clínicas de atención y en tal sentido, es menester recordarle a la Defensa de la Investigada, que el servicio de salud es un servicio público y, quienes están autorizados por la ley para prestarlo, deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley; cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar los servicios de salud.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 178/11, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva. Es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida".

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

En pocas palabras, la Defensa, con sus objeciones no logra desvirtuar las imputaciones del pliego de cargos, ya que las mismas son consideradas simples apreciaciones, pues no allega prueba alguna que sustente su dicho.

Por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada, infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no puede acceder a la petición invocada por la Representante Legal de la Investigada, pues no encuentra razones suficientes y probatorias que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

Se incorporarán a la investigación administrativa las pruebas documentales aportadas por el investigado, donde las mismas fueron analizadas en el presente proveído.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, consiste en una multa de con una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Finalmente se procederá a notificar al Representante Legal de la investigada y/o quien haga sus veces, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el Artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8 con el Código de Prestador No. 110011613301, ubicada y con dirección para efectos de notificación en la Carrera 52 No. 67 A-71, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868.00), por la violación del Decreto 1011 de 2006 Artículos 3° Numerales 2° 3° y el Artículo 7° de la Circular 056 de 2009 "SISTEMA DE INDICADORES DE ALERTA TEMPRANA, Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° referente a: INTEGRALIDAD, SECUENCIALIDAD, RACIONALIDAD CIENTÍFICA, OPORTUNIDAD, (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1°, literal a), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, (vigente para la época de los hechos), en su Anexo Técnico Nro. 1 en el siguiente estándar: ESTÁNDAR 5: PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES Códigos 5.2, 5.3., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12- 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 del 04 de Abril de 2017. Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500908, adelantada en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificado con el NIT No. 900098476-8, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el Artículo 99° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al Representante Legal de la Investigada, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Arnol Jesús Fonseca *anf*
Revisó: Enrique Alejandro Angulo Suárez *EAS*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14